En diez de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** con los autos del presente expediente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, debidamente notificado el día veintiocho del propio mes y año, en el medio indicado por la parte recurrente, se previno a éste para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a:

- **La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado**
- **El acto que recurre, en términos del artículo 170, de la Ley de la materia; señalando las razones o los motivos de inconformidad.**

Plazo que feneció el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un

plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. ….”

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por ***************,** debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por la parte recurrente para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN